

REGLAMENTO (CEE) Nº 647/86 DE LA COMISIÓN

de 28 febrero de 1986

por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios ⁽¹⁾ y, en particular el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión ⁽²⁾ ha determinado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios; que conviene precisar algunas condiciones particulares

de aplicabilidad de dicho mecanismo en el sector vitivinícola;

Considerando que, con el fin de establecer los límites máximos indicados de importación, procede elaborar para cada campaña de comercialización, un balance en función de las previsiones de producción y de consumo, en España y en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, de los productos considerados; que debe elaborarse un balance específico para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1986;

Considerando que los balances previstos anteriormente permiten fijar límites máximos incluidos en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los límites máximos indicativos de importación de los productos del sector vitivinícola, contemplados en el apartado 1 de artículo 83 del Acta de adhesión, se establecerán del modo siguiente:

a) Límites indicativos de importaciones en el mercado de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite indicativo campaña 1985/86 1 de marzo de 1986 hasta 31 de agosto de 1986	Límite indicativo campaña 1986/87 1 de septiembre de 1986 hasta 31 de agosto de 1987
a) 20.07 A I B I a) 1 B I b) 1	Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas) sin fermentar, para la adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	778 t	1 715 t
22.04	Mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso «apagados» sin utilización del alcohol	50 hl	110 hl
22.07 A	Piqueta	—	—
22.10 A	Vinagre de vino	50 hl	110 hl
23.05 A	Heces de vino	—	—
23.06 A I	Orujo de uvas	—	—
b) 22.05 A n	Vinos espumosos	11 100 hl	24 200 hl
c) 22.05 ex C I ex C II	Vinos de uvas distintos de los incluidos en b)	399 000 hl	878 000 hl
d) 22.05 ex C III ex C IV	Vinos de licor	660 000 hl	1 452 000 hl

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

b) Límites indicativos de importaciones en el mercado español:

Numero del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite indicativo campaña 1985/86 1 de marzo de 1986 hasta 31 de agosto de 1986	Límite indicativo campaña 1986/87 1 de septiembre de 1986 hasta 31 de agosto de 1987
a) 20.07 A I B I a) 1 B I b) 1	Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas) sin fermentar, para la adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	10 hl	12 hl
22.04	Mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso «apagados» sin utilización del alcohol	10 hl	12 hl
22.07 A	Piqueta	—	—
22.10 A	Vinagre de vino	—	—
23.05 A	Heces de vino	—	—
23.06 A I	Orujo de uvas	—	—
b) 22.05 A B	Vinos espumosos	2 520 hl	5 500 hl
c) 22.05 ex C I ex C II	Vinos de uvas distintos de los incluidos en b)	12 500 hl	27 500 hl
d) 22.05 ex C III ex C IV	Vinos de licor	12 500 hl	20 000 hl

Artículo 2

1. En aquellos casos en que la subpartida del arancel aduanero común incluya una especificación relativa al grado alcohólico del producto se admitirá una tolerancia del 0,4 % vol en relación a dicha especificación, para que pueda aplicarse el certificado «MCI».

La casilla 20 del certificado «MCI» incluirá, para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente, una de las menciones siguientes:

- «Tolerance 0,4 % vol.»,
- «Toleranz 0,4 % vol.»,
- «Αvoγή 0,4 % vol.»,
- «Tolerance of 0,4 % vol.»,
- «Tolerancia de 0,4 % vol.»,
- «Tolérance de 0,4 % vol.»,
- «Tolleranza di 0,4 % vol.»,
- «Tolerantie van 0,4 % vol.»,
- «Tolerância de 0,4 % vol.».

2. La solicitud del certificado «MCI» incluirá en la casilla 7 el color del vino o del mosto.

Si el interesado puede indicar en una misma solicitud de certificado «MCI» productos de varias subpartidas arancelarias, completando según los casos, las casillas 7 y 8 de la solicitud de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) casilla 7: jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrados, cuya masa volumétrica a 20 °C no sea inferior a 1,240 gramos por centímetro cúbico

casilla 8: ex 20.07;

- b) casilla 7: jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas¹ no concentrados y casilla 8: ex 20.07 B I;
- c) casilla 7: vinos de uvas y casilla 8: ex 22.05 C.

La designación de los productos y las subpartidas arancelarias indicadas en la solicitud se incluirán en el certificado «MCI».

Artículo 3

1. El periodo de validez de los certificados «MCI» contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 574/86 queda limitado a cuatro meses a partir de la fecha en que fueron expedidos.
2. El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3388/81 de la Comisión ⁽¹⁾ se aplicará a los certificados «MCI».

Artículo 4

Se fijan en la tabla siguiente los importes de las fianzas correspondientes a los certificados «MCI»:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe (expresado en volumen o peso neto)
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas sin fermentar, sin adición de azúcar:	
A	De densidad superior a 1,33 a 20 °C:	
I	jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas)	2 ECUS/100 kg
B	de una densidad igual o inferior a 1,33 a 20 °C:	
I	jugos de uvas, de manzanas, de peras; mezclas de jugo de manzanas y jugo de peras	
a)	de un valor superior a 22 ECUS por 100 kg peso neto:	
1.	jugos de uvas (incluidos los mostos de uva):	
aa)	concentrados	2 ECUS/100 kg
bb)	los demás	1 ECU/100 kg
b)	de un valor igual o inferior a 22 ECUS por 100 kg peso neto:	
1.	Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas):	
aa)	concentrados	2 ECUS/100 kg
bb)	los demás	1 ECU/100 kg
22.04	Mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso «apagados» sin utilización del alcohol	
22.05	Vinos de uvas; mostos de uvas «apagados» con alcohol (incluidas las mustelas)	
A	Vinos espumosos	2 ECUS/hl
B	Vinos presentados en botellas cerradas con tapones en forma de champignon sujetos por un sistema de atadura o ligadura y vinos presentados de otra manera que tengan una sobrepresión mínima de 1 atmósfera e inferior a 3 atmósferas, medida a 20 °C	2 ECUS/hl

(1) DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 19.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe (expresado en volumen o peso neto)
22.05 (Continuación)		
C	Los demás	
I	con un grado de alcohol adquirido igual o inferior a 13 % vol	1 ECU/hl
II	con un grado de alcohol adquirido superior a 13 % vol pero sin exceder de 15 % vol exceptuando los vinos de licor	1 ECU/hl
III	con un grado de alcohol adquirido superior a 15 % pero sin exceder de 18 % vol exceptuando los vinos alcoholizados y los vinos de licor	1 ECU/hl
IV	con un grado de alcohol adquirido superior a 18 % pero sin exceder de 22 % vol exceptuando los vinos alcoholizados y los vinos de licor	1 ECU/hl
V	con un grado de alcohol adquirido superior a 22 % vol exceptuando los vinos alcoholizados y los vinos de licor	1 ECU/hl
Nota complementaria 4, letra b) del Capítulo 22	Vinos alcoholizados	1 ECU/hl
Nota complementaria 4, letra c) del Capítulo 22	Vinos de licor	2 ECUS/hl

Artículo 5

(1) Las disposiciones de los apartados 1, primer párrafo del 2, 3 y 4 del artículo 2 y las de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 3388/81, serán aplicables a los certificados de importación «MCI».

(2) En lo que respecta a los productos contemplados en las letras c), a excepción de las uvas que no sean de mesa, y d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 337/79, el periodo de validez de los certificados de importación «MCI» así como el índice de la garantía serán iguales que los mencionados en los artículos 3 y 4.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente